



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/19

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/004/2019-P.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL QUERÉTARO INDEPENDIENTE.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que declara existente la infracción atribuida al Partido Político Local Querétaro Independiente, en el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/004/2019-P, iniciado de oficio con motivo de la vista realizada por el Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución INE/CG63/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.



RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Resolución INE/CG63/2019. El dieciocho de febrero, el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG63/2019, sobre los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales de dos mil diecisiete, en la cual resolvió dar vista a este Instituto, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente en relación con la conclusión 11-C17-QE vinculada con el Partido Querétaro Independiente.

II. Vista. El veintiséis de febrero, el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE remitió al Consejero Presidente del Instituto, el oficio INE/UTVOPL/1069/19, por el cual notificó la resolución de mérito, así como el dictamen consolidado INE/CG53/2019.

III. Oficio SE/865/19. El veintiuno de mayo, la Dirección Ejecutiva recibió el oficio SE/865/19 mediante el que el Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió entre otros, el oficio INE/UTVOPL/1069/19, así como un disco que contiene la resolución y el dictamen de referencia; para los efectos legales conducentes.

IV. Inicio de procedimiento. El veintiocho de mayo, en observancia al oficio SE/865/19, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador, en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral derivado de la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. Asimismo, inició el periodo de investigación.

V. Contestación. El seis de junio la representante propietaria del denunciado ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de contestación y los medios de prueba que consideró pertinentes.

VI. Recepción de escrito. El once de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído, por el cual: tuvo por recibido el escrito de contestación; admitió los medios probatorios; señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica respectiva; instruyó la certificación de la página oficial del partido político para verificar el contenido de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; y tuvo por desahogadas las pruebas que no requerían de una tramitación especial para su desahogo.



VII. Audiencia. El diecisiete de junio la Dirección Ejecutiva celebró audiencia para desahogar la prueba técnica, a la cual no compareció el partido denunciado, no obstante, de haber sido debidamente notificado; por lo que se declaró desierta.

VIII. Vista. El cinco de agosto, concluida la etapa de desahogo de pruebas y agotada la etapa de investigación, la Dirección Ejecutiva ordenó poner el expediente a la vista del denunciado, a fin de que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, realizara las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.

IX. Alegatos. El doce de agosto, la parte denunciada presentó en la Oficialía de Partes escrito de alegatos.

X. Estado de resolución. El trece de agosto, la autoridad instructora puso el expediente en estado de resolución y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

XI. Ampliación. Ampliación de plazo. El veintiuno de agosto, la Dirección Ejecutiva, con fundamento en el artículo 228 de la Ley Electoral, amplió el plazo para emitir la resolución.

XII. Remisión de proyecto de resolución. El veintiuno de agosto, la Dirección Ejecutiva remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para los efectos conducentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/004/2019-P de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 25, numeral 1, incisos a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos; 98, 104, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 34, fracciones I y XVIII, 61, fracción XXXV, 210, fracciones I y VII, 222, fracción I, 223, párrafo segundo, 226 y 228 de la Ley Electoral; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto. Lo anterior dado que el INE dio vista al Instituto con la resolución INE/CG63/2019 sobre los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al dos mil diecisiete, para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente, con relación a la omisión de las publicaciones derivadas de la conclusión 11-C17-QE correspondiente al Partido Querétaro Independiente.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben realizarse previamente, pues si se configurara alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹ En el caso, el denunciado en vía de alegatos expresó que, en atención al emplazamiento realizado proporcionó en un disco, los *links* en los que exhibió la prueba técnica consistente en tres videos, de quince de agosto, diez de noviembre y veintiocho todos de dos mil diecisiete. De igual manera, adujo que dichas circunstancias constituyeron el cumplimiento del "requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva" teniendo por subsanada la observación del procedimiento y, en consecuencia, este queda sin materia para la imposición de la multa por la supuesta omisión. También, hizo referencia a que el Instituto certificó el contenido de los *links*. Dicha manifestación se tomará en cuenta en el análisis del fondo de la controversia al vincularse con el mismo.

TERCERO. Estudio de fondo. Este apartado aborda los temas: I. Planteamiento del caso, II. *Litis*, III. Valoración de elementos probatorios y IV. Análisis de la conducta imputada; en los términos siguientes:

I. Planteamiento del caso

La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador por la presunta vulneración a los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Lo anterior con base en la resolución INE/CG63/2019, de dieciocho de febrero sobre las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al citado ejercicio, en la cual el Consejo General del INE determinó que con relación a la omisión de las publicaciones de la conclusión 11-C17-QE, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, no identificó el registro de gastos ni evidencia de la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y de las semestrales de carácter teórico, a que el partido estaba obligado, en los periodos siguientes:

Periodicidad de publicaciones	Periodos	
Trimestral	Julio - Septiembre	Octubre-Diciembre
Semestral	Julio-Diciembre	

¹ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



El partido denunciado, al contestar el emplazamiento, refirió en esencia que:

- a) Es falso lo determinado en la resolución en comento, al afirmar que así lo manifestó al contestar el oficio INE/UTF/DA/44816/18, pues adujo que las evidencias se encuentran dentro de su página oficial, en la red social *Facebook*.
- b) Para acreditar su dicho ofreció como prueba un disco el cual sostuvo que contenía tres videos con fechas quince de agosto, diez de noviembre y veintiocho de diciembre, todos de dos mil diecisiete².
- c) Dentro del Sistema Integral de Fiscalización no se encontró registrado el gasto de editoriales en la cuenta "Tareas Editoriales", debido a que adujo que el equipo de trabajo del partido realizó los videos de divulgación y su difusión en los medios electrónicos.
- d) Los empleados del partido reciben un sueldo por la realización de la actividad en comento de ahí que el partido denunciado no cuenta con recibos de honorarios y se encuentra imposibilitado para exhibirlos, al estar timbrados ante el Servicio de Administración Tributaria las nóminas de esa fecha de los empleados en cuestión.

II. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una publicación semestral de carácter teórico en los periodos indicados en el punto anterior.

III. Valoración de los medios probatorios

A. Medios probatorios

Los medios de prueba que obran en autos, son los siguientes:

1. Resolución INE/CG63/2019 emitida por el Consejo General del INE el dieciocho de febrero, sobre los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

² La prueba se declaró desierta dado que, la parte denunciada no presentó los medios para su reproducción, en término de los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y la sentencia recaída en el expediente TEEQ-RAP-6/2018, como se advierte del acta de diecisiete de junio.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/19

2. Acta de doce de junio mediante la cual personal del Instituto certificó la página oficial del partido denunciado, en la que aparecen tres videos, de fecha quince de agosto, diez de noviembre y veintiocho de diciembre, todos de dos mil diecisiete.
3. Presunción en su doble aspecto, legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

B. Valoración y alcance de las pruebas

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios 1 y 2 constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad estatal y por quien está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.
2. Las pruebas identificadas en los numerales 3 y 4, se valoran de acuerdo a los artículos 38, fracción V y VI y 46 de la Ley de Medios.³

C. Hechos acreditados

Con fundamento en el artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Medios, el cual prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos reconocidos por las partes; así como los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracción III, 43 y 47 de la Ley de Medios y del análisis de los medios probatorios, concatenados y adminiculados entre sí, acreditan que:

1. El INE emitió resolución INE/CG63/2019 misma que demuestra que de la revisión efectuada a la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad fiscalizadora no identificó el registro de gastos ni evidencia respecto a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, a que el denunciado estaba obligado durante el ejercicio de dos mil diecisiete, de los periodos trimestral: julio a septiembre y octubre a diciembre, así como en la semestral de julio a diciembre. Dicha resolución quedó firme mediante sentencia SM-RAP-23/2019.⁴

³ En términos doctrinales la instrumental de actuaciones no se considera medio probatorio; sin embargo, en la Ley de Medios de Impugnación se señala como prueba.

⁴ Sentencia emitida el dieciocho de abril, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/002/19

2. La autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento al partido los errores y omisiones generadas de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que, de la revisión al mismo, la autoridad identificó un archivo de contestación del partido, derivado de las observaciones en el cual indicó:

... En este punto se informa que las divulgaciones se encuentran en la página oficial del Partido Querétaro Independiente. (...)

Del análisis al archivo de contestación de observaciones presentado en el SIF, se verificó que, en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2017, la cuenta "Tareas Editoriales" presenta saldo en cero, además omitió su registro en la contabilidad con su respectiva documentación soporte correspondiente a las muestras o evidencias de las divulgaciones mencionadas.

3. La autoridad fiscalizadora solicitó al partido presentara en el Sistema Integral de Fiscalización: a) las pólizas contables por gastos de publicaciones trimestrales y semestrales, con su documentación soporte correspondiente a facturas, copia de cheque o transferencia bancaria, así como los contratos de prestación de servicios; b) las muestras de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico, que el denunciado debió presentar durante el 2017; y c) las aclaraciones que a su derecho conviniera.
4. Dicha autoridad tuvo por no solventada la observación 11-C17-QE al determinar que constató la omisión del denunciado de presentar evidencia de la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico; por la cual dio vista al Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente en relación a las omisiones de las publicaciones en cita.
5. La parte denunciada al actuar en el presente procedimiento efectuó la misma contestación realizada a la observación por parte de la autoridad fiscalizadora, a saber: "En este punto se informa que las divulgaciones se encuentran en la página oficial del Partido Querétaro Independiente".
6. Existen tres publicaciones en la página de internet del partido denunciado, de quince de agosto, diez de noviembre y veintiocho de diciembre, de dos mil diecisiete, en las cuales se advierten imágenes y el texto: "EXTRACTO DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS", la caricatura de una mujer, así como tres mensajes que hacen referencia general del registro del denunciado como partido político; su posicionamiento en cuanto al derecho de libertad; señalamientos de democracia y punto de vista del partido sobre cómo debe hacerse el progreso democrático.⁵

⁵ Cfr. El acta de doce de julio levantada por personal de la Dirección Ejecutiva se colige que en la página de internet del denunciado se advierten publicados tres videos, que refieren lo siguiente: *Primer video*. "El pasado



IV. Análisis de la conducta imputada

La Dirección Ejecutiva inició el procedimiento ordinario sancionador en contra del denunciado por la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete; conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera a los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de las ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. La Base II del artículo en mención determina y establece la distribución del financiamiento público para los partidos políticos, asignación en la que se encuentra el rubro de actividades específicas, que incluye, entre otras, las tareas editoriales.⁶

tres de mayo se dio inicio a una nueva etapa en la política de Querétaro, se concede el registro al partido Querétaro Independiente por parte del Instituto Electoral del Estado de Querétaro teniendo como principio fundamental fomentar la participación ciudadana en la política local". *Segundo video.* "Querétaro independiente establece desde su declaración de principios que la libertad es la condición irrestricta de los hombres y mujeres de México de hoy; además, reconoce que la libertad es una propiedad de la voluntad de los hombres y mujeres para adherirse a lo que dicta la razón, la libertad es una consecuencia de la naturaleza racional de los hombres, de las mujeres de nuestro país". *Tercer video.* "Hoy se cumplen siete meses de la entrega del registro del partido Querétaro Independiente, en Querétaro Independiente reconocemos que los nuevos retos de la democracia es(sic) uno de los principios fundamentales de la organización política mexicana, es su carácter democracia representativa concepto consecuente de la soberanía popular que establece el artículo treinta y constitucional,(sic) democracia es una palabra que según su origen significa gobierno del pueblo; es decir, el gobierno de todos o la posibilidad para todos de participar directa o indirectamente en el gobierno, las enormes comunidades que hoy forman las modernas naciones no pueden como en el pasado participar directamente en las cuestiones públicas, pero en Querétaro independiente creemos que hay que perfeccionar los mecanismos existentes para que decidan mediante la práctica universal de la democracia el voto, las cuestiones que afectan a las propuestas de sus representantes; para los integrantes de Querétaro independiente el progreso democrático de México tiene que hacerse fundamentalmente dentro de la sociedad, corrigiendo nuestros errores, integrándonos en la lucha permanente de avance democrático".

⁶ Dicho artículo dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de **carácter específico**. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las **tareas editoriales**, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

3. En esa línea, el artículo 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos señala que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables. Asimismo, el artículo 34, fracciones I y XX de la Ley Electoral, dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos políticos. Igualmente, señala como obligación las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.
4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, atendiendo al contenido del artículo 25, fracciones a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos tienen la obligación *de editar* por lo menos una publicación trimestral de *divulgación* y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de la de carácter teórico.⁷
5. En cuanto a las ediciones editoriales que deben publicar los partidos, la citada autoridad ha sostenido que las mismas deben cumplir con los elementos siguientes:⁸ a) tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) estar apoyada en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema (no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice); c) concluir con la definición de propuestas concretas al caso; d) brindar los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones, así como repercusiones, y e) coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.
6. Al respecto, el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización⁹ dispone:

⁷ Lo anterior al resolver los expedientes: SG-RAP-8/2017 y SUP-RAP-024/2000.

⁸ Como se advierte de la Tesis CXXIII/2002,12 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".

⁹ Ordenamiento reglamentario aprobado por el INE, visible en la página: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/DS-ReglamentoFisca-051017.pdf> (consultado el 26 de junio de 2019).



1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, *incluirán la edición y producción de impresos*, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:
 - a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.
 - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que refiere el artículo 184 del Reglamento.
 - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que éstos deriven.
 - d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
 - e) Materiales de *divulgación* tales como folletos, trípticos, dípticos y *otros* que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
 - f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
 - g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

7. Así, por mandato constitucional y legal el partido político denunciado tenía la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de materiales de divulgación y otra semestral de carácter teórico, para lo cual se le otorgó de financiamiento público; ya que al ser una entidad de interés público, como forma de asociación ciudadana debe coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada,¹⁰ lo cual en la especie no aconteció.

8. El denunciado afirmó que dio cumplimiento a la obligación de editar publicaciones trimestrales de divulgación en el periodo de julio a septiembre y octubre a diciembre de dicho ejercicio fiscal, así como en la semestral de julio a diciembre del mismo año; sin presentar y aportar medios probatorios para sustentar sus afirmaciones, únicamente adujo la falsedad del contenido en la resolución INE/CG63/2019, al referir que mediante oficio INE/UTF/DA/44816/18, informó a la autoridad fiscalizadora que las evidencias se encontraban dentro de "la plataforma Social denominada *Facebook*".

¹⁰ Tesis CXXIII/2002,12 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER".



Sin embargo, el citado señalamiento es insuficiente para acreditar el cumplimiento al artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos, pues la resolución en comento, demuestra de manera plena, que la autoridad fiscalizadora tuvo por no solventada la observación 11-C17-QE materia del conocimiento de este procedimiento. De igual manera, que en el procedimiento de fiscalización se constató la omisión del partido presentar las evidencias de la realización de dos publicaciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico; lo cual también se acredita con el acta circunstanciada de doce de junio, levantada por personal de la Dirección Ejecutiva.

10. Dicho medio de prueba demuestra, únicamente, la existencia de tres videos publicados en la página oficial del partido denunciado, el quince de agosto, diez de noviembre y veintiocho de diciembre, de dos mil diecisiete, en los cuales aparecen imágenes, el texto: "EXTRACTO DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS", una caricatura de una mujer, así como tres mensajes vinculados con el registro del denunciado como partido político y concepto de democracia; los cuales son insuficiente para acreditar el cumplimiento del partido denunciado. Por el contrario, demuestran la pretensión del denunciado a fin de que esta autoridad considere ediciones de divulgación y de carácter teórico a unos videos que incumplen con los elementos básicos para considerarse como tales.
11. Efectivamente, los videos no son considerados como material de divulgación, pues el artículo 185 del Reglamento de Fiscalización, precisa de manera clara que el rubro de tareas editoriales de los partidos para las actividades específicas, incluirán, entre otros, la edición y producción de impresos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, y en su inciso a), distingue las publicaciones referidas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, de los materiales impresos que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado en formatos como folletos, trípticos, dípticos y otros a que hace referencia el inciso e) del mismo artículo reglamentario; máxime si se toma en cuenta que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante en la obligatoriedad de los partidos de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ejemplares de un mismo documento, para llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros¹¹.

¹¹ Sirve de sustento la sentencia SUP-RAP-024/2000.



12. El partido denunciado tenía que presentar al INE, en la temporalidad establecida, las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la emisión atribuida, hecho que no aconteció; de ahí que existe la violación a la normativa sobre el particular, dado que incluso los videos publicados en la página del denunciado, corresponden al tipo de materiales descritos en el inciso e), que refiere a los materiales "... folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado ..." y no a alguna de las publicaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos Políticos, al no ser ediciones que brinden a la sociedad elementos objetivos para que pueda por sí misma conocer una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, para que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica.
13. En el mismo sentido, los videos tampoco son ediciones consideradas como de carácter teórico, dado que no: a) son material sustentado en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate; b) están apoyado en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo de algún problema; c) concluyen con la definición de propuestas concretas al caso; d) Brindan elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones y e) coadyuvan al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada; por el contrario, del contenido de los mismos se advierten, únicamente, posicionamientos aislados y subjetivos apartados de los parámetros exigidos para considerarse ediciones.
14. Así, al acreditarse que los videos no son ediciones de divulgación ni teóricas es irrelevante el señalamiento de que empleados del partido realizaron las actividades de difusión de los mismos, motivo por el cual no se realizó el reporte del gasto por tal concepto, máxime si existe prueba plena que demuestra el incumplimiento del partido, así como que éste se limitó a dar la misma respuesta en el presente procedimiento, en atención a la observación realizada en materia de fiscalización; de la misma manera, que la autoridad fiscalizadora determinó que no se presentaron las evidencias del gasto respectivo por concepto de actividades editoriales, situación que no puede ser solventada en este procedimiento, porque precluyó la etapa en la cual el denunciado tenía ese derecho procesal para posiblemente no obtener una resolución desfavorable a sus intereses. Además, la defensa del denunciado no acreditó que el INE hubiere incurrido en el error al determinar la omisión que originó la vista en este proceso; por el contrario, en autos existe evidencia respecto de que la citada resolución quedó firme (SM-RAP-23/2019) y surte los efectos conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En consecuencia, es existente la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, por la omisión de realizar dos ediciones trimestrales de divulgación y una semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

CUARTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018¹², XXVIII/2003,¹³ CXXXIII/2002¹⁴ y XII/2004.¹⁵

I. Calificación de la falta. A fin de calificar la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La conducta infractora se traduce en una falta por omisión, dado que el denunciado no realizó las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete; ni tampoco otra semestral de carácter teórico en el periodo de julio a diciembre de dicho ejercicio fiscal.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El denunciado omitió realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete; de igual manera, no realizó otra semestral de carácter teórico en el periodo de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal, en contravención a los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

Tiempo. La omisión se actualizó durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Lugar. La conducta reprochada se actualizó en el estado de Querétaro, dado que el denunciado debió realizar las ediciones trimestrales de divulgación, así como la otra semestral de carácter teórico en la citada entidad federativa.

¹² De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

¹³ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

¹⁴ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

¹⁵ De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

3. *Comisión intencional o culposa de la falta*

La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, pues una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado debió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de julio a septiembre, así como de octubre a diciembre en dos mil diecisiete; además, debió editar otra semestral de carácter teórico en el periodo de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal; lo cual era de su conocimiento al estar establecida dicha obligación en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.

Así, la irregularidad imputada no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el partido conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocía, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

4. *Trascendencia de las normas transgredidas*

La conducta del denunciado se traduce en la infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, los cuales en esencia disponen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de la ciudadanía; asimismo, la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.



5. *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse*

El partido político al vulnerar los artículos invocados, incumplió su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, así como de ajustar su conducta a los cauces legales establecidos, lo cual tiene como fin la tutela de los bienes jurídicos de legalidad y formación de la ciudadanía respecto a valores democráticos, para salvaguardar uno de los objetivos principales de los partidos que, al ser considerados como entidades de interés público, sus acciones deben encaminarse al logro de la participación más activa de las y los ciudadanos¹⁶.

Ello en la medida en que los partidos tienen la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual puede lograrse con ediciones que lleven al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros; las cuales deben brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conozca una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, para que pueda adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica.¹⁷

6. *Reiteración de la infracción*

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que el partido político haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo.

7. *Singularidad o pluralidad de la falta cometida*

Existe pluralidad de conductas, pues si bien la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación, lo cierto es que, en diversos momentos el partido político no editó por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; al no realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación de julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete (dos publicaciones), tampoco otra semestral de carácter teórico (una publicación) en el periodo de julio a diciembre de ese ejercicio fiscal.

¹⁶ Lo anterior se advierte de la interpretación realizada a los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

¹⁷ Sirve de sustento la sentencia SUP-RAP-024/2000.



8. Condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

Los artículos infringidos imponen la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico; además, la normatividad otorga el mandato para que reciban financiamiento público por concepto de actividades específicas, incluidas las tareas editoriales.¹⁸

Medios de ejecución

En dos mil diecisiete, el partido contaba con financiamiento público para cumplir con sus actividades editoriales,¹⁹ no obstante, omitió realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de julio a septiembre, así como de octubre a diciembre de dos mil diecisiete y tampoco otra semestral de carácter teórico en el periodo de julio a diciembre de dicho ejercicio fiscal; mantuvo una conducta omisiva y no ejerció el recurso público en la forma y en los términos establecidos por los artículos vulnerados.

Señalado lo anterior, acreditada la infracción y la imputación subjetiva al denunciado, se procede a calificar la falta, tomando en consideración el contenido de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, los cuales ya fueron analizados. Así, esta autoridad determina que la falta se califica como **grave**, por lo siguiente:

- a) No es posible calificar la falta como leve o levísima, ya que en dichas calificaciones solo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral.

¹⁸ El artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: ...El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de **carácter específico**. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: ... El financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las **tareas editoriales**, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior... Énfasis añadido.

¹⁹ El Instituto mediante acuerdo del acuerdo del Consejo General del Instituto, de treinta de enero de dos mil diecisiete



- b) La conducta es una falta sustancial y de resultado, que afectó de manera real y directa los bienes jurídicos de legalidad y formación de ciudadanía; en detrimento de la sociedad, pues el partido fue omiso en cumplir con sus obligaciones en materia de ediciones y en coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, para brindar a la sociedad elementos objetivos para que, por sí misma, conociera una determinada problemática, las dimensiones y repercusiones, en aras de adoptar una posición propia, coincidente o no con quien edita, como la formación de una conciencia crítica en temas de diversa índole, de orden político, jurídico, social, económico, entre otros.
- c) Existió pluralidad de conductas, en la medida en que no editó por lo menos *dos* publicaciones trimestrales de divulgación y *una* de carácter teórico.
- d) Existió dolo en el obrar en la conducta infractora.
- e) En dos mil diecisiete, el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de \$44,215.65 (cuarenta y cuatro mil doscientos quince pesos 65/100 M.N.) (como se advierte del acuerdo del Consejo General del Instituto, de treinta de enero de dos mil diecisiete),²⁰ por concepto de actividades específicas (que incluyen tareas editoriales), lo que refleja que el mismo contaba con las condiciones propicias para dar cumplimiento a la norma impositiva, al contar con el recurso público otorgado, como lo estipula el marco normativo constitucional y legal; sin embargo, mantuvo una conducta omisiva, sin actuar en consecuencia para ejercer el financiamiento en los términos otorgados.

En relación al grado de la falta cometida por el denunciado,²¹ esta se gradúa como **ordinaria**, de conformidad con las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución—, así como las de carácter subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y reincidencia—, las cuales han quedado analizadas en los apartados precedentes; asimismo, se toma en cuenta que no existió una conducta reiterada que pueda elevar la graduación, así como el monto autorizado por concepto de actividades específicas para dos mil diecisiete, lo que influye para que la graduación no se eleve a una de mayor entidad como sería la especial.

²⁰ Entonces Alianza Ciudadana A.P.E.

²¹ Con apego al procedimiento de fijación e individualización de sanciones administrativas en materia electoral, contenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica: "Sanciones administrativas en materia electoral. Elementos para su fijación e individualización".



II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Al quedar acreditado el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad del denunciado, lo procedente es imponer una sanción apropiada, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad (grave ordinaria), así como las circunstancias particulares del caso,²² a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteger las normas infringidas.

b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios

La conducta de mérito se tradujo en una omisión en contravención a los principios de legalidad y formación de la ciudadanía tutelados por las normas transgredidas. Además, existió una afectación al erario público, en la medida en que el partido recibió financiamiento público por concepto de actividades específicas, entre las cuales, se encuentra el material editorial, por la cantidad de: \$44,215.65 (cuarenta y cuatro mil doscientos quince pesos 65/100 M.N.) monto no utilizado para tal efecto.

c) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones

En la especie no se actualiza la reincidencia, tomando en cuenta que reincidente es la persona infractora que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones referidas en la ley e incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior,²³ de acuerdo con el artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral. En el caso, no existen elementos para determinar que el partido incurrió en conductas de la misma naturaleza.

d) Condiciones socioeconómicas

²² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

²³ Al respecto, los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



El treinta de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/005/19, mediante el cual determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes en este ejercicio fiscal, y al denunciado le correspondió la cantidad de \$7,855,341.80 (siete millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos 80/100 M.N.).

III. Imposición de la sanción. Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.²⁴

Así, conocida la gravedad de la falta (grave ordinaria), así como las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la conducta infractora; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previsto en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

Acorde con los artículos 25, numeral 1, incisos a), h) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 34, fracción I y 210, fracciones I y VII y 218, fracción I de la Ley Electoral, la omisión del partido político de apegar su conducta a los cauces legales y no realizar las ediciones de por lo menos una publicación trimestral de divulgación en los periodos de julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil diecisiete, así como no realizar otra semestral de carácter teórico en el periodo de julio a diciembre del citado ejercicio fiscal, constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor, con las sanciones: amonestación pública; multa de una hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que corresponda hasta cubrir el monto total respectivo, con la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público; con la suspensión o cancelación de su registro como partido político.

Esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será

²⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Así, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.²⁵ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo 218 de la Ley Electoral resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Derivado del estudio de la conducta infractora, esta autoridad considera que la sanción establecida en el artículo 218, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes que confluieron en su comisión; aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Asimismo, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público ni la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente, no son idóneas para imponer, pues son excesivas y desproporcionales a la conducta infractora.

Con base en lo expuesto y al tomar en cuenta la premisa de que la sanción debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que corresponde al partido la sanción prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral consistente en una multa de hasta cinco mil veces de unidad de medida y actualización, al ser una sanción proporcional a la infracción y a la calificación y graduación de la misma, en razón de las agravantes siguientes: la existencia de dolo en el obrar; la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida; pluralidad de conductas; el partido político contaba con el financiamiento público para cumplir en materia de editorial y la conducta se calificó como grave ordinaria.

²⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



Aunado a que, el denunciado cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General,²⁶ el treinta de enero, se les asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$7,855,341.80 (siete millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos 80/100 M.N.).

En consecuencia, en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, se sanciona al denunciado con una multa equivalente a 523.32 UMA (quinientas veintitrés punto veintitrés unidades de medida y actualización), a razón de \$84.49²⁷ (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.N.) que asciende a la cantidad de \$44,215.65 (cuarenta y cuatro mil doscientos quince pesos 65/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción menor sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada, máxime si la sanción impuesta equivale al monto otorgado por el Instituto a favor del partido por concepto de actividades específicas para el año dos mil diecisiete. De igual manera, para la imposición de la misma, se toma en cuenta como atenuantes que no existió reiteración ni reincidencia en la conducta.

Lo anterior tomando en consideración que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.²⁸

Esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter

²⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

²⁷ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

²⁸ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el denunciado, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes ascienden a la cantidad de \$7,855,341.80 (siete millones ochocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y un pesos 80/100 M.N.), por lo que se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.5628%.

La sanción no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

QUINTO. Medidas de reparación integral. Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Federal, 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,²⁹ y tomando en cuenta que todas las autoridades deben garantizar los derechos humanos y que la finalidad de las sanciones es procurar restituir los bienes jurídicos afectados con la conducta reprochada,³⁰ al quedar acreditada la vulneración a la normatividad electoral, se determinan las medidas de reparación, específicamente de satisfacción,³¹ en los términos siguientes:

1. Dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente resolución y durante **sesenta días naturales**, el denunciado debe:
 - a) Publicar la resolución en sus redes de comunicación social *Facebook* y *Twitter*, así como en la página del partido; de igual manera, publicar en dichos medios un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de *manera clara y precisa* la conducta infractora que realizó;
 - b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas y, dentro del mismo plazo, una vez que concluyan los sesenta días mencionados; y

²⁹ De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".

³⁰ Sirve de apoyo la tesis 1ª XXXV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación".

³¹ La Sala Superior ha sostenido la importancia que tienen los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reparación por violaciones a los derechos humanos y, en particular, el criterio respecto de la "reparación integral" una vez que se acredita la vulneración de un derecho humano. Una de las modalidades de la reparación pueden consistir en garantías de no repetición. Véase la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.



- c) Adjuntar las constancias que así lo corroboren;
2. Durante el **ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, el partido político debe:
- a) Publicar en los medios señalados en el numeral anterior las ediciones trimestrales de divulgación y la semestral de carácter teórico de dos mil diecisiete, materia de este procedimiento, de conformidad con sus obligaciones que tienen como partido político. Cabe destacar que en el Reglamento de Fiscalización emitido por el INE y la Tesis CXXIII/2002,12 de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER" se contienen bases y directrices al respecto; y
 - b) Rendir un informe a este Instituto respecto del cumplimiento de lo establecido en el inciso d) dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la fecha en que se haya llevado a cabo las publicaciones aludidas. Informe al cual deberá rendir las ediciones de referencia.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con las medidas de reparación ordenadas en el presente considerando, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

SEXO. Dedución y pago. La multa impuesta al denunciado deberá deducirse de la ministración que corresponda, cuando la presente resolución cause estado,³² en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 220, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

³² Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.



RESOLUTIVOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al Partido Político Local Querétaro Independiente, en términos del considerando tercero; y se le impone las sanciones establecidas en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO. El Partido Político Local Querétaro Independiente debe dar cumplimiento a las medidas de reparación integral previstas en el considerando quinto de esta resolución, informando lo conducente a este Consejo General.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la multa impuesta, así como el seguimiento de las medidas de reparación integral, de conformidad con los considerandos quinto y sexto.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo